



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”
Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D. C., abril catorce (14) de dos mil dieciséis (2016). SE 032

Radicado: 110010325000200700078 00 (1552-2007)

Actor: Hugo Antonio Navarro y otros.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Acción de Nulidad– Decreto 01 de 1984.

ASUNTO

Por ser de su competencia en virtud del artículo 14 del Acuerdo 58 de 1999¹ la Subsección “A”, profiere la setencia que en derecho corresponda en la acción de nulidad promovida por el

¹ **ARTICULO 14. DIVISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN SEGUNDA.** La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARÁGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente:

1. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros.

2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

3. Para asuntos administrativos.



señor Hugo Antonio Navarro y otros, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad que consagra el artículo 84 del Decreto 01 de 1984, las personas que a continuación se relacionan, demandaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Los demandantes son los siguientes: Hugo Antonio Navarro, Luis Aníbal Cabrejo, Ana Cleotilde Carvajal Villamizar, María Belén Paredes Guerrero, Orlando Alberto Parada Jaimes, Aura Jaimes Acevedo, Yolanda Delgado Torres, Mariela Miranda Peña, Eddy Esther Prieto, Bertha Cecilia Rincón Vargas, Carlos Gerardo de Jesús Mora Ayala, Carmen Dorys Mariño Mendoza, Gladys Monguí Martínez Santamaría, María Inés Escalante Peñaranda, Samuel Parada Ascencio, Ana del Carmen Jácome de Carrascal, Ana Elcida Avendaño Mendoza, Ana Lucía Sánchez Castilla, Cecilia María García Ortega, Emilia Rosa Angarita Mora, Heidy Xiomara Restrepo Arévalo, Jhony Alejandro Carvajal Rodríguez, Lucila Cañizares Rodríguez, María Marlene Peñaranda Arévalo, Aide Castellanos Castellanos, Paulina Castellanos Castellanos, Hilda Rosa Peñaloza Guerrero, Teresa Ramírez Uribe, Gloria Estela Rangel Calderón, Jacinta Heredia, Francelina Jaimes Hinestroza, Luz Magaly Clavijo Moreno, Ana Judith Carrillo Caranton, Luis Fernando Morales Graz, Luz Marina Pérez, Luz Marina Sierra Olarte, Luz Stella Rueda Mejía, Luz Mila González Ocampo, Aida



María Valencia Urrea, María Mercedes Vargas Rodríguez, Marilu Castañeda Puertas, Bertha Lucy Mayor de Panesso, Luis Alfredo Vega Mecon, María Nancy Rodríguez, Ramiro Castro Angarita, María del Carmen Malaver Solano, Gilberto Buitrago Gamboa, Carlos Alberto Moncada Herrera, Carlos Arturo Monroy Moreno, Elicerio Méndez Murcia, Luz Mireya Cabrera Vargas, Pablo Alfonso Gordillo Guzmán, José Leonardo Bayona Roper, Lidia Sánchez Bacca, Edgar Iván Laguado, Gladis García Estupiñan, José Alcibiades Cadena Cárdenas, Nelsy Gelvez Rolon, Nydian Socorro Pabón Cárdenas, Blanca Teresa Rivera Vejar, Clara Patricia Carrillo Caicedo, Ismael Jaimes Hernández, José del Carmen Anaya Carreño, Pedro Antonio Riaño Acosta, Alicia Leal Sierra, Martha Isabel Mora Cruz, Carmen Luisa Parra Villamizar, Edy Calderón Parra, Nydia Yamile Rodríguez Lizcano, Oscar Alexander Villamizar Vera, Astrid Machuca Villegas, Héctor Julio Tellez Quintero, Magaly Galvis Sepulveda, Alba Belén Páez Ortega, Dilia Lucía Carrillo Villamizar, Layda Yadira Contreras Niño, Luis Antonio Urbina Carrillo, María Silvana Ortega Pérez, Stella Silva Carrillo, María Milman Melo Rodríguez, Francelina Machuca Chia, Dolly Amparo Mogollón Espitia, Nohora Magaly Mejía Flórez, Oscar Enrique Santos García, Henry Orlando Orozco Hernández, Nalda Leonor Peñaloza Correa, Nelcy Astrid Orozco Hernández, José Ernesto Mejía Montañez, Ligia María Jiménez Mora, Víctor Hugo Moncada Hernández, Alexandra Márquez Sanjuan, Álvaro Antonio Silva Silva, Arvey Quintero Ascanio, Graciela Paredes Quintero, José Joaquín Oviedo Rodríguez, Libardo Antonio Torrado Avendaño, María Eugenia Peñaranda Figueroa, María Irma Jiménez Llain, Nidia Vergel de Quintero, Luis Antonio Serrano



Vera, Rosa Patricia Acevedo Cala, Miguel Angel Flórez Pabón, Pedro Antonio Gelvez Parada, José Antonio Rincón Rey, Milton Alexis Leal Ardila, Ana Isabel Torres Gamboa, Ana Delina Tarazona Moreno, Ana Isabel Leal de Chona, Belén Esther Arana Navas, Carmen Amelia Montes Cañas, Gladys Cecilia Rangel Calderón, Hercilia Garay León, María Durán Palencia, Mariela Alza Santamaría, Martha Isabel Díaz Díaz, Myriam Gaitán Flórez, Nohemy Ortega Celis, Nuria Mercedes Navas Peñaranda, Ruth María Pérez Guerrero, Teresa Yañez Sánchez, Elicenio Garay León, Maribel Camargo Gil, Rubén Darío Villamizar Rozo, Elías Villamizar, Carlos Mauricio Suescun Mora, Faber Geovani Mora Jaimes, Gloria Marína Vera Angarita, Luis Jairo Mora Barrera, Clara Inés Contreras Rolón, Elizabeth Garay Lazaro, Iván Sánchez Prato, Iván Darío Chaparro Ortiz, Luis Alfredo Becerra Garavito, Neida Karime Caballero Goyeneche, Niveiro Alexander Quintero Torrado, Pedro Julio Meneses Isaza, Yaneth María Sepúlveda, Cenen Alvarado Alvarado, Jairo Sánchez Valderrama, Jorge Armando González Castro, Víctor Julio Sánchez Mora, Adriana Pinto Ardila, Nieves Corzo Rodríguez, Esperanza Rojas Díaz, Jorge Maldonado Ardila, Norma Lucila Niño Lozano, Neyla Cecilia Rodríguez Ruiz, Hernando Marín García, Carlos Eduardo Forero Pinzón, Gloria Marlen Pardo Pardo, Luz Myriam Cubides de Piza, Marco Anibal Acero Martínez, Olga Amanda Bravo Prieto, Pedro Nel Cubides Cuadrado, Yamile Ovalle Ríos, Dora Angela Cancino Calderón, Libardo Guevara Ballesteros, Libardo Santana Blanco, Nancy Sánchez Santos, Rafael Reyes Becerra, Teresa Luz Mery Matheus Quiroga, Cristina Rodríguez Gutierrez, Mirtha Arias, Nidia Peralta Reina, Saturia Rivas Alcali, Luis Eider Soto Escobar, María



Rubiela Valencia Ceballos, Henry Cubillos Padilla, Romelia Forero Galvis, Edilma Lozano Quimbayo, Flor Alba Vásquez Huepo, Luz Marina Castro Cuellar, Marco Antonio Ramírez Jiménez, Miriam Yanet Chavarría Guerrero, Misael Forero García, Rigoberto Salinas Salinas, Sara Stella Henao Palomino, Ciro Libardo García Collazos, Gonzalo Agredo Sánchez, Oscar Rafael Castillo Figueroa, Albeiro de Jesús Galeano Acevedo, Alejandrino Palacios Orozco, Arnulfo Alfonso Beltrán, Carlos Alberto Cruz Villafañe, Consuelo Santacoloma Mejía, Eccehomo Escobar Loaiza, Gladis López Paredes, Gregorio Guevara Cardona, José Antonio Hortua Hortua, Rosana Muñoz Mambuscay, Andrés Felipe López Barbosa, Francisco Javier Mondragón Bedoya, Deyanira Tenorio Figueroa, Esther Julia Echeverry Herrera, Henry Gallo, Pedro Antonio Hernández Goyeneche, Pedro William Suescún Gómez, Jorge Luis Bermúdez Camacho, Ana Cristina Contreras Jauregui, Epifanio Solano Carrillo, José Holmes Valdez Vera, Angela Ruby Ortiz Valverde, Anselmo Tascón Jaramillo, Bernardo Palacio Montes, Carmenza Holguín Gutierrez, Gerardo Alonso Martínez Parra, Javier Cerezo Patiño, Javier Jaramillo Carvajal, Joan Enrique Roldán Hernández, Julián Alexander Tellez Restrepo, Julio Cesar Díaz, Miguel Antonio Vargas Londoño, Agustín Álvarez Cabrera, Alexander Solano Villamarin, Alfonso Enrique Polanco Martínez, Carmen Dalila Gómez Luna, Edgar Arbelaez Arbelaez, Flor Bioledy Cardona Apolinar, Flor Derly Murillo Ortiz, Francia Ruby Leiton González, Guido Morales, Julio Dionicio España Micolta, Lorena Almario Estupiñan, Luis Andrés Riaños Rivera, Luis Fernando Alomia Santamaría, Margarita Rosa Carvajal, María Carlina Molina Ramos, María Esperanza Soto Manzano, Myriam Pabón Astudillo,



Noe Estupián Bustos, Oscar Panesso Valencia, Rocio Betancourt de Ortiz, Yasmin Ríos Marín, Francia Antonia García de Muñoz, Leonor Barrios Leal, Luz Marina Manzano Rodríguez, María Consuelo López Pérez, Sonia Quebradas Jiménez, Martha Liliana Borrero Tamayo, Héctor Jair Bermeo, Carmen Constanza Lara López, Luz Adriana Correa Romero, Alba Esther Acevedo Pérez, Alix María Figueroa Pinto, Amado Castilla, Ana Joaquina Bustamente Galvis, Cecilia Rocio Román Zafra, Edy Janet Montañez Pérez, Gerlin Alexander Torrado Avendaño, Germán Garnica Castillo, Hermides Roperó Pérez, Hernándo Flórez Melendez, Hidda Arabia Acevedo Hernández, José Salomón Villamizar Flórez, Julián Acevedo, Liliana Entrena Mutis, Lucila Pinzón Galeano, María Angélica Polentino Yépez, María Elena Rangel Dávila, Mario Gutierrez Gutierrez, Matilde Contreras Cruz, Miguel Antonio Pallares Meneses, Miryam Hernández de Vargas, Nieves Alfonso Urbina Vega, Omaira Esmeralda Nava Correa, Ovidio Pérez Castro, Ramiro Niño Núñez, Ruth Ivonne Pabón Estevez, Sandra Fabiola Pabón Betancourt, Sol María Bolívar Moreno, Yadira María Mejía López, Yaneth del Carmen Torrado Avendaño, Yudyth Bibiana Yañez Hernández, Amelia Rodríguez Prato, Reinaldo González Almeida, Manuel Guillermo Villamizar Mendoza, Aura Luz Lobo Martínez, Celina Ortiz Trigos, Cruz Elena Pineda de Bonilla, William Pallares Santiago, Emelly Amparo Ramírez Valbuena, Yomaira García Pérez, Iván Enrique Bayona Santos, María Torcoroma Coronel Díaz, Pablo Antonio Espinoza Rodríguez, Edgar Balanta Viveros, Nillireth Aracu, Heber Enrique Lara Greco, Alba Marina Claro Jure, Lucenith Barbosa Trillos, Magda Rocío Claro Bautista, Roberth de Jesús Andrade Sanguino,



Yamile Castro Arévalo, Juan de Dios Delgado Leal, Luz Margarita Ortiz Caicedo, Omaira Mercedes Jiménez Pabón, Luz Rosmira Silva, María Concepción Contreras Díaz, Silvia Rondón Quintero, María del Carmen Sanabria, Carmen Edilia Peñaloza Cárdenas, Claudia García Herrera, Carmen Janeth Adarme Jaimes, Gilberto Badillo Silva, Mabel Caballero Lizarazo, Rosalba Chaparro Corredor, Josefina Rodríguez Vergara, Luz Elsa Tamayo Camacho, Emperatriz Díaz Rodríguez, Myriam García Bernal, Gloria Emilse Millán García, Jesús Alberto Llanos Castillo, Lor Milady Gómez Alzate, Pastor Antonio Taborda Ortiz, Ana Rosa Trujillo Satizabal, Aura Rosa Pareja Muñoz, Gloria Milena Gutierrez Aramillo, Jesús Arley Mazorra Girón, María Inés Arias Arias, Mauricio Valencia García, Sandra Isabel Betancourt Ríos, Yulady Cabrera Marín, Carlos Fernando Murillo Ortiz, Melfy González Mendoza, Cielo del Carmen Mosquera Mosquera, Edgar Alirio Vidal Espinosa, Ever Buitrago Galeano, Ruby Valencia Meza, Antonio José Hernández Latorre, Aura Alicia Orozco García, Jorge Humberto Martínez Guerrero, María Stella Santaella Valencia, Martha Leonor Cáceres Villamizar, Pedro Antonio Durán Álvarez, Cesar Francisco Páez Arteaga, Ricardo Martínez Caicedo, Nelly Fajardo de Vera, Gilberto de Jesús Galeano Acevedo, María Mónica Sánchez Sánchez, Salvador Barbosa Solano, Pedro Antonio Barajas Barajas, Desiderio Sierra Bermúdez, Aquilino Borda Quintero, Octavio Torres Rincón, Raúl Eduardo Patiño Díaz, José Manuel Ortiz Ramírez, Carlos Antonio Becerra Arango, Melba Rivera Arias, Edgar Alegría, Epifania Olave, Héctor Nicolás Ruiz Ruiz, Josefina Neiva Aramburo, Marcia Angulo Gamboa, María Stella Valencia Córdoba, Nubia Amparo Ulloa Lerma, Sandra



Patricia Cuero Camacho, Herla Milena Tenorio Figueroa, Cesar Augusto Rebellon Díaz, Miguel Angel Valencia Cardona, Ligia Burges Miranda, María del Carmen Rodríguez Medina, Blanca Nieves Mantilla de Arenas, Aura María Perlaza Grueso, Azarias Alomia Riascos, Candelario Caicedo Mosquera, Crispin Payan Angulo, Decio Angulo Viveros, Denis Manuel Díaz Valencia, Eunice Cuero Santana, José Benjamín Portocarrero Alzamora, José del Carmen Angulo Aramburo, José Marcelino Riascos Riascos, Julio Cesar Quintero Valencia, Laureano Viveros Angulo, Luis Carlos Angulo Sánchez, Luis Fernando Rodríguez Rodríguez, Manuel Bedoya Martínez, Manuel Vicente García Aramburo, María Eugenia Ruiz Gamboa, Sandra Milena Arboleda Caicedo, Yaneth Rentería, Jhon Jairo Hernández Ramírez, Jair Antonio Betancourt García, Juan de Dios Hernández Carrillo, Luis Alberto Escalante López, Daniel Arias Arce, Daisy de Fátima Manyoma Franco, Liliana Gálvez Sánchez, Luz Edilma Moreno Sierra, María Marlene Villada Betancourt, María Janeth Martínez Gallego, Francisco Javier Medina Salgado, Luz Fasy Velasco Pino, Nora Isabel Mendoza Castellanos, Luis Orlando Saavedra Cobo, Ana Cecilia Lemos Becerra, Aristides González Ruiz, Mario Fernel Triana Velásquez, Ulfa María Alegría Caicedo, Angélica María Marmolejo, Carlos Andrés Londoño Ortiz, Eyder Hernán Villegas Morante, Fredy Valencia, Huberney Varela Oliveros, José Hernando Osorio de los Ríos, Maida Viviana Rojas Martínez, María Cenobia Cuadrado B., María Cristina Montaña Ortegón, María Lucero Restrepo Hoyos, María Trinidad Reyes García, Ofir Quevedo Aguado, Rosaura Restrepo Ibarra y Juan Manuel Lozano Hoyos.



Pretensiones

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Resolución núm. 0171 del 5 de diciembre de 2005, por la cual se convocó al proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos de los órdenes nacional y territorial regidas por la Ley 909 de 2004, que pertenecen al régimen de carrera administrativa.
- Convocatoria núm. 001 de 2005 con el fin de adelantar el proceso de selección para proveer los empleos a que hace alusión la resolución núm. 171 del 5 de diciembre de 2005.
- Modificación a la convocatoria núm. 001 de 2005 publicada en la página web de la entidad el 22 de mayo de 2007 *“por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes inscritos en la convocatoria 001 de 2005 para proveer empleos en el Sistema General de Carrera, que no fueron citados a la presentación de la prueba básica general de preselección aplicada el 10 de diciembre de 2006 y a quienes estaban eximidos de la presentación de la misma en virtud de la Ley 1033 de 2006 que en cumplimiento de la sentencia C-2011 de la Corte Constitucional deben presentarla [...], el domingo 12 de agosto de 2007”*.



2. También solicitó que se ordene el restablecimiento automático de los derechos adquiridos por los actores como empleados públicos en provisionalidad, en encargo o en propiedad, con anterioridad a la Ley 909 de 2004, que sean excluidos de las etapas de preselección y selección del concurso y que se ordene su inscripción en el escalafón de carrera administrativa.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la demanda se invocaron como normas violadas los artículos 13, 29, 53, 58, 113, 123, 124, 130 y 150 de la Constitución Política; transitorio de la Ley 909 de 2004; 52 al 56 de la Ley 4ª de 1913; 11 y 12 del Código Civil; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Como concepto de violación expuso lo siguiente:

- **La Convocatoria núm. 01 de 2005 se publicó sin que se hubieran promulgado las normas en las que se soportaba dicho proceso de selección.**

Al respecto indicó que el artículo transitorio de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reguló que durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, debería realizarse la convocatoria de concursos abiertos para cubrir los



empleos de carrera administrativa que se encontraran provistos mediante nombramiento provisional o encargo, y que mediante Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial el 6 diciembre de la misma anualidad, se reglamentó el procedimiento de los concursos. Anotó que dicho Decreto tenía efectos legales a partir del 6 de febrero de 2006, al tenor de las Leyes 4^a de 1913 y 57 de 1985, según las cuales, puede ejecutarse 2 meses después de promulgado.

Expuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil se conformó el 7 de diciembre de 2004. El 5 de diciembre de 2005 expidió la resolución núm. 171, la cual sólo fue publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 2005. Precisó que no obstante lo anterior, la convocatoria núm. 001 de 2005 expedida con fundamento en la resolución núm. 171 fue publicada el 5 de diciembre de 2005, cuando debía publicarse luego del 7 de febrero de 2006.

- Extralimitación en el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior, la parte actora señaló que con la expedición de los actos demandados, la Comisión Nacional del Servicio Civil desbordó el ámbito de sus competencias, al aplicar la ley de carrera administrativa en forma retroactiva a situaciones laborales ya consolidadas, con desconocimiento de que los efectos y obligatoriedad de la ley rigen a partir de su promulgación. Además, al no haber convocado a concurso de méritos para los empleos provistos en provisionalidad o en



encargo, dentro de los siguientes 4, 8 o 12 meses, operó el fenómeno de la prescripción por la inactividad frente a la aplicación del artículo 125 de la Constitución Política y demás normas de carrera.

Agregó que el Legislador no le otorgó a la entidad demandada competencia para decidir sobre la provisión de empleos que se encontraban ocupados por servidores en provisionalidad, antes de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, dado que de conformidad con los artículos 58 y transitorio ibídem, la norma reglamentaria solamente puede regir a partir de su publicación y no puede aplicarse a quienes se encuentren vinculados en provisionalidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 909 de 2004.

Expuso que según las Leyes 4ª de 1913 y 57 de 1985, el único medio idóneo para la promulgación de las autoridades nacionales, es el Diario Oficial. Por tanto, la comunicación vía internet no constituye la forma legal de publicación de dichos actos, por esta razón, no puede entenderse que la convocatoria núm. 001 de 2005 fue debidamente promulgada, en consideración a que no fue publicada en el Diario Oficial.

- **Vulneración del derecho a la igualdad de los servidores provisionales.**

Estimó que al convocar a los provisionales incorporados antes de la Ley 909 de 2004, la entidad demandada desconoció sus



derechos fundamentales, especialmente el de igualdad, pues tenían derechos adquiridos frente a sus empleos, dada la provisionalidad indefinida que los cobijó, la cual estaba expresamente prohibida por la ley.

- **Configuración de la prescripción frente al cargo para los servidores vinculados en provisionalidad o en encargo.**

Sostuvo que por el hecho de haber permanecido en el servicio, vinculados en provisionalidad o en encargo, por un término mayor al legalmente establecido, sin que se hubiera efectuado concurso de méritos para su provisión definitiva, se presentó la prescripción extintiva para las convocatorias a concurso y adquisitiva para los provisionales en los derechos de carrera de tales empleos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 1244 a 1261).

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

En resumen, señaló que los actos acusados cumplen su propósito sin desbordar las facultades atribuidas a la CNSC y no es admisible la interpretación que expuso la parte demandante, cuando indicó que las disposiciones demandadas no pueden aplicarse a las personas que estaban vinculadas como provisionales o en encargo, desde antes de la entrada en vigencia



de la Ley 909 de 2004, pues ello implicaría que no podrían desarrollarse las normas de carrera administrativa, por cuanto para ese momento, todos los empleos de la administración que fueron convocados a concurso presentaban esa particularidad.

Igualmente sostuvo que tampoco son admisibles las solicitudes de inscripción extraordinaria en el escalafón de carrera, tal y como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-30 de 1997.

Sobre el punto relacionado con la prescripción de la obligación de proveer cargos de carrera, con la consecuencia de que también operó la prescripción adquisitiva para los provisionales, precisó que dicha figura no opera como modo de adquirir las prerrogativas propias de la carrera administrativa, sino que recae sobre *“los bienes ajenos que se encuentran en el comercio”*, y en el evento de que sí aplicara, advirtió que al tenor del artículo 63 de la Constitución Política, los bienes del Estado son imprescriptibles.

Respecto de la publicación de la resolución n.º 0171 de 2005, informó que la convocatoria n.º 001 de 2005 no contenía afectación alguna para la igualdad de los administrados, pues adquirió fuerza vinculante a partir de la inscripción, esto es, del 6 de marzo y 3 de abril de 2006, es decir, después de la promulgación de la resolución demandada (28 de diciembre de 2005).

Coadyuvantes (f. 1355 a 1388)

Los ciudadanos María Eugenia Vanegas Armenta, Celina Vega Gelves, Nancy Judith Cantillo Martínez, Josefina Antonia Parada



de Godoy, María Brígida Sánchez Rojas, Carlos Ciro Sanabria Ruiz, Erasmo Castañeda Páez, Lucila Romero Mejía y Claudia Viviana Correa Moreno intervinieron para coadyuvar la solicitud de nulidad de los actos acusados para lo cual insistieron en los cargos de extemporaneidad para la expedición de la resolución n.º 0171 del 5 de diciembre de 2005, extralimitación en el ejercicio de las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que se ordene la inscripción automática de aquellas personas que se encuentran desempeñando empleos públicos en provisionalidad o en encargo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad procesal solamente intervino la parte actora (fls. 1266 a 1272) quien solicitó que se despachen favorablemente las súplicas del libelo introductorio, para lo cual insistió en los argumentos de ilegalidad frente a los actos administrativos demandados allí expuestos.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado (fls. 1274 a 1294) conceptuó que se debe denegar la nulidad de los actos cuestionados, por considerar que en su expedición no se incurrió en los vicios de ilegalidad endilgados por los actores.

Para llegar a dicha conclusión, analizó la potestad de la Comisión Nacional del Servicio Civil para reglamentar los concursos de



ingreso a la carrera administrativa. Concluyó que la parte actora erró al considerar que no es posible citar a concurso de méritos a los servidores vinculados en provisionalidad y en encargo.

Así mismo señaló que no le asiste razón respecto de la aplicación retroactiva de la Ley 909 de 2004, puesto que la norma no especificó el personal que debía convocarse a concurso y por ende, va dirigido a todos aquellos con nombramiento precario.

Agregó que no se puede predicar la prescripción adquisitiva de los derechos de carrera administrativa, pues no se trata de un bien que se encuentre en el comercio, sino de un derecho que se adquiere con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Finalmente, en cuanto a la extemporaneidad de la convocatoria indicó que las normas generales que ordenaban el desarrollo de concursos, no impedían que se hiciera la publicación de la invitación a participar hasta después de la promulgación de aquellas.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos que se deben resolver, se resumen en las siguientes preguntas:



1. ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil, desbordó el ámbito de sus competencias, al convocar a concurso de méritos para proveer los cargos que se encontraban ocupados por servidores en provisionalidad o en encargo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, excediendo el término de un año otorgado por el artículo transitorio, ibídem?
2. ¿Los actos demandados están afectados de nulidad por haber sido expedidos antes de que el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005, que les sirvió de fundamento, hubiera quedado debidamente promulgado y por ende fuera de obligatorio cumplimiento?
3. ¿Se desconoce el derecho a la igualdad de los demandantes al convocar a concurso de méritos para la provisión definitiva de los cargos que vienen desempeñando en provisionalidad o en encargo y no proceder a su inscripción automática en el escalafón de carrera administrativa?
4. ¿Operó el fenómeno de la prescripción adquisitiva de los derechos frente al cargo para los servidores vinculados en provisionalidad o en encargo, por el hecho de que su permanencia en el servicio se prolongó por un término mayor al legalmente establecido, sin que se hubiera efectuado concurso de méritos para su provisión definitiva?

Primero, segundo y tercer problema jurídico

En relación con el primero, segundo y tercero problema jurídico, es importante señalar que en sentencia del 24 de septiembre de 2015², la Subsección “B” se ocupó de analizar los cargos propuestos en aquella oportunidad contra la resolución núm. 0171 del 5 de diciembre de 2005 y la convocatoria 001 de 2005, los cuales guardan identidad fáctica y jurídica con los formulados en el presente asunto, situación que lleva a analizar si es del caso declarar la cosa juzgada.

Sobre el particular, conviene precisar que dicha figura es una institución jurídico procesal, en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales, tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias, en aras de buscar la seguridad jurídica³.

Así pues, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 175 señala que la sentencia que niegue la nulidad tiene efectos de cosa juzgada “*pero sólo en relación con la causa petendi juzgada*”. Igualmente, sobre esta figura, esta Corporación expresó⁴:

² *Ibídem*.

³ En este sentido ver entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 28 de febrero de 2013, Radicación: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) Actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y de la Corte Constitucional C-259 de 2015, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, del 28 de febrero de 2013, Radicación: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) Actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



“[...] Al operar la cosa juzgada no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria. [...]”

Ahora bien, para establecer si se presenta el fenómeno de la cosa juzgada respecto de un pronunciamiento anterior, es preciso verificar los siguientes requisitos:

- a).- **Identidad de partes:** Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados.
- b).- **Identidad de causa petendi:** La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos.
- c).- **Identidad de objeto:** Deben versar sobre la misma pretensión.



Sobre la configuración de las anteriores exigencias, en el caso bajo estudio se puede constatar lo siguiente:

- **Identidad de partes:** Al tratarse de una acción de simple nulidad conviene indicar que dado su carácter de pública, puede ser interpuesta por cualquier persona, pues como antes se mencionó, su finalidad comprende el interés general. En esta medida, en lo que atañe a la cosa juzgada, no es necesario que se presente identidad absoluta de partes.

Así las cosas, si bien se observa que en la sentencia del 24 de septiembre de 2015 coinciden algunos de los demandantes pero no todos, ello no es obstáculo para la configuración de la cosa juzgada.

-**Identidad de causa petendi y de objeto:** En este punto, se estudia en paralelo la causa de la sentencia de la Subsección “B” y de este proceso:

Proceso	Rad. 110010325000201000286 00 (2360-2010). Subsección B.	Caso sub examine. Rad. 110010325000200700078 00 (1552-2007). Subsección A
Actos demandados	Resolución No. 0171 de 5 de diciembre de 2005, que convocó concurso para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades regidos por la Ley 909 de 2004. Convocatoria 001 de 2005 en virtud de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil invitó a	Resolución No. 0171 de 5 de diciembre de 2005, que convocó concurso para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades regidos por la Ley 909 de 2004. Convocatoria 001 de 2005 en virtud de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil invitó a

	<p>concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.⁵</p> <p>Actos administrativos expedidos por la CNSC que modifican los anteriores.</p>	<p>concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa.⁶</p> <p>Acto expedido por la CNSC que modifica la Convocatoria 001 de 2005</p>
<p>Cargos formulados</p>	<p>Vulneración del derecho a la igualdad por dar un tratamiento discriminatorio a los demandantes frente al resto de los empleados públicos que están nombrados en provisionalidad o en encargo, han sido inscritos en la carrera administrativa.</p> <p>La Convocatoria 01 de 2005, se publicó sin que se hubieran promulgado las normas en las que se soportaba dicho proceso de selección, esto es, el Decreto 4500 de 2005 y la Resolución 0171 del mismo año.</p> <p>Falta de competencia de la CNSC para adelantar la Convocatoria 01 de 2005, pues el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 la autorizó para proceder a convocar a concurso para cubrir los empleos desempeñados mediante nombramientos provisionales y por encargo, durante el año siguiente a la expedición de la referida norma, término que no se cumplió, puesto que el proceso de selección duró varios años.</p>	<p>Vulneración del derecho a la igualdad por dar un tratamiento discriminatorio a los demandantes frente al resto de los empleados públicos que están nombrados en provisionalidad o en encargo, han sido inscritos en la carrera administrativa.</p> <p>La Convocatoria 01 de 2005, se publicó sin que se hubieran promulgado las normas en las que se soportaba dicho proceso de selección, esto es, el Decreto 4500 de 2005 y la Resolución 0171 del mismo año.</p> <p>Falta de competencia de la CNSC para adelantar la Convocatoria 01 de 2005, pues el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 la autorizó para proceder a convocar a concurso para cubrir los empleos desempeñados mediante nombramientos provisionales y por encargo, durante el año siguiente a la expedición de la referida norma, término que no se cumplió, puesto que el proceso de selección duró varios años.</p>

⁵ La demanda obra a folios 2205-2248 del cuaderno principal del expediente.

⁶ La demanda obra a folios 2205-2248 del cuaderno principal del expediente.

		Configuración del fenómeno de la prescripción frente al cargo para los servidores vinculados en provisionalidad o en encargo, por el hecho de que su permanencia en el servicio se prolongó por un término mayor al legalmente establecido, sin que se hubiera efectuado concurso de méritos para su provisión definitiva.
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Corporación ya emitió un pronunciamiento dentro de una acción de simple nulidad en la cual se controvirtieron los mismos actos administrativos que en esta oportunidad se demandaron y respecto de tres de los cuatro cargos propuestos, esta Subsección concluye que se configura parcialmente la cosa juzgada, en consecuencia no le está dado al juez efectuar un nuevo estudio de conformidad con las razones antes señaladas, y solamente puede hacerlo sobre lo que no fue objeto de pronunciamiento.

Establecido lo anterior, la Subsección A se remite a las consideraciones expuestas en la sentencia invocada:

“[...]

Luego no puede prosperar la interpretación que del artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 efectúa la parte actora, consistente en que dicha norma le impuso un plazo o un término perentorio de un año a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proceder a convocar concurso de méritos con miras a proveer de manera definitiva el gran número de empleos de carrera administrativa provistos de manera provisional o en encargo, de tal manera que si en el periodo señalado no se

desarrollase el proceso de selección la entidad perdía la competencia para realizarlo. Lo anterior atendiendo las facultades permanentes e intemporales que el artículo 11 de la misma Ley 909 de 2004 concedió a la citada entidad.

Entiende la Sala, que la norma contiene una exhortación dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el año siguiente a su conformación adelantese el respectivo proceso de selección para cubrir los cargos de carrera administrativa, mas no un límite temporal para adelantar dicho concurso.

Concluye la Sala entonces, que el hecho que el desarrollo del concurso de méritos iniciado por la Convocatoria 001 de 2005 hubiese superado el periodo de un año, no significa que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya actuado sin competencia legal, puesto que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la referida entidad está investida de la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de las entidades a las que les sea aplicable la mencionada ley, por lo que el cargo propuesto no prospera.

(...)."

De acuerdo con lo expuesto, el efecto de la falta de publicación de los actos administrativos de carácter general respecto de su validez, es ninguno. Lo dicho permite concluir a la Sala que la publicación de los actos administrativos de contenido general se constituye en presupuesto de eficacia u oponibilidad y no de validez respecto de los mismos.⁷

Como se precisó anteriormente, la ausencia de publicación, notificación o comunicación no invalida en manera alguna los actos administrativos de carácter general, razón suficiente para considerar que las pretensiones de la demanda deben negarse, al

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia del 6 de agosto de 2009. Expediente: 110010328000200900005-00. Actor: Karol Mauricio Martínez Rodríguez. Demandado: Rector Universidad Surcolombiana.

estar fundamentadas en la presunta omisión en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil en dar apertura a la Convocatoria 001 de 2005, sin haber divulgado los actos administrativos generales que sirvieron de fundamento jurídico a dicho concurso.

Además de lo expuesto, el argumento central de la Sala para desestimar el cargo propuesto por la parte actora, tiene que ver con que para el sub examine existe norma especial contenida en la Ley 909 de 2004, cuyo artículo 33, que se denomina “mecanismos de publicidad”, señala que la página web de la entidad, así como el correo electrónico y la firma digital, “será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos”, agregando la citada disposición que “la publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia”.

En ese orden de ideas, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al contestar la demanda señala que todos los actos administrativos relacionados con la Convocatoria 01 de 2005, fueron publicados en la página web de la entidad, afirmación que no fue controvertida por la parte actora en sus alegatos, razón por la cual para Sala resulta ser verdadera, y en esa medida, se cumplió con el requisito de publicidad exigido por las normas arriba transcritas.

Carece, por tanto, de fundamento jurídico el cargo de nulidad dirigido por la parte actora contra los actos administrativos demandados, relativo a la falta de publicidad, por lo que se deberá despachar en forma desfavorable.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han sido consistentes en subrayar la inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas y procedimientos que en nuestro ordenamiento jurídico han permitido o posibilitado la inscripción automática en la carrera administrativa, tesis que



como ya se explicó acoge la Sala en esta oportunidad. En ese orden de ideas, el cargo propuesto no prospera. [...]

Conclusión: Frente a los problemas jurídicos objeto de estudio existe cosa juzgada, como quiera que la Subsección “B” ya hizo un pronunciamiento de fondo sobre aquellos, para lo cual concluyó:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil no desbordó el ámbito de sus competencias al expedir los actos demandados, superado el periodo de un año después de su conformación, pues de conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dicha entidad tiene la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de las entidades a las que les sea aplicable la mencionada ley.
- Que no se configuran las causales de ilegalidad de los actos demandados, toda vez que la falta de publicación del Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005, que les sirvió de fundamento, no implica su nulidad, pues solamente afecta su eficacia u oponibilidad, por otra parte, la Ley 909 de 2004, en el artículo 33, señala que la página web de la entidad, el correo electrónico y la firma digital, son los medios preferentes de publicación de todos los actos relacionados con los concursos y en este caso no se desvirtuó que todos los actos administrativos relacionados con la Convocatoria n.º 01 de 2005, fueron publicados en la página web de la entidad.



- No se presenta la vulneración del derecho a la igualdad, porque tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, han coincidido en que no es viable la inscripción automática en carrera administrativa.

Cuarto problema jurídico

¿Operó el fenómeno de la prescripción adquisitiva de los derechos frente al cargo para los servidores vinculados en provisionalidad o en encargo, por el hecho de que su permanencia en el servicio se prolongó por un término mayor al legalmente establecido, sin que se hubiera efectuado concurso de méritos para su provisión definitiva?

En criterio de la Sala la respuesta al problema jurídico propuesto es negativa por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque tal y como lo señaló la providencia analizada, la adquisición de los derechos de carrera administrativa está regulada por el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 al disponer “[...] *el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.[...]*” (Resalta la Subsección), y en el mismo sentido lo ha sostenido la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, al indicar que es el principio del mérito el



fundamento para el ingreso a la misma, el cual se asegura con la selección, previa la superación de una serie de etapas previstas por las normas que rigen el concurso.

La misma norma prevé en el artículo 31-5 que la persona que hubiere superado el concurso será nombrada en período de prueba, al cabo del cual será evaluado en su desempeño, y si obtiene un resultado satisfactorio adquiere los derechos derivados de la carrera.

De lo anterior se concluye que los derechos de carrera administrativa se adquieren exclusivamente cuando se ha superado el concurso de méritos y se ha obtenido una evaluación satisfactoria por el desempeño durante el periodo de prueba, y ello es proporcional al hecho de que los pronunciamientos judiciales ya citados excluyen la posibilidad de inscripciones automáticas en el escalafón de carrera.

- En segundo lugar, y de admitir que la única forma de adquisición de las prerrogativas propias de la carrera administrativa no fuera la antes dicha, es preciso tener presente que de conformidad con lo reglado por el artículo 2518 del Código Civil "*[...] Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados [...]*".

De la norma transcrita se desprende que se gana por prescripción:

- 1) El dominio de bienes corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio y sobre los cuales se ha ejercido posesión.

Para adquirir por prescripción el derecho de dominio de un bien, se requiere haber ejercido posesión sobre aquel por un tiempo determinado, en los términos del artículo 762 del mismo Código Civil. Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

“[...] La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil arts 2512 y 2518 y ss).^[13] La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531). [...]”⁸

⁸ Corte Constitucional sentencia C-466 de 2014.



En relación con la posesión, que implica en los términos del artículo 762 del Código Civil “*la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño*”, la jurisprudencia determinó lo siguiente:

“[...] poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humana [...]”⁹

Así mismo, la doctrina se ha referido a las condiciones que debe reunir la posesión como modo de adquirir el derecho de dominio, aspectos que resultan relevantes al presente análisis, así:

“[...] La posesión de una cosa, para que conduzca a la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria, requiere: 1º) que se posea en nombra propio o como titular de un derecho real; 2º) que se ejerza sobre cosas susceptibles de apropiación privada; y 3º) que se trate de actos posesorios de explotación continua [...]”¹⁰

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de Abril de 1955. Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss, definición retomada por la Corte Constitucional en la sentencia T-494 de 1992.

¹⁰ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil, Derechos reales. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001, p.332.



Al examinar la naturaleza y características de los derechos de la carrera administrativa se advierte, en primer lugar, que no son bienes corporales y tampoco son bienes raíces o muebles que estén en el comercio, en consecuencia no es admisible el argumento de la parte actora, tal y como se desprende de la definición de carrera administrativa contenida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004:

*“[...] La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que **tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.** Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. [...]”* (negrilla fuera del texto)

De lo expuesto en precedencia, se puede inferir que quien está nombrado en provisionalidad no ejerce el derecho real de la posesión sobre el empleo para el cual fue nombrado, pues no se puede decir que ejerza un poder sobre aquel, por la naturaleza que se deriva de su definición legal: *“[...] Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.[...]”* (Artículo 19 de la Ley 909 de 2004). No debe confundirse pues, esta figura con el acto de posesión en virtud del



cual se formaliza el acto condición de nombramiento del empleado público¹¹.

- 2) Otros derechos reales que no estén expresamente exceptuados.

Esta hipótesis tampoco puede predicarse de los derechos de carrera administrativa, toda vez que respecto de ellos no recaen otros derechos reales, como los descritos por el artículo 665 ibídem: “[...] el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca [...]”, de los cuales nacen las acciones reales.

Conclusión: No es viable la adquisición de los derechos de carrera administrativa por “prescripción adquisitiva de dominio” como erróneamente lo argumentaron los aquí demandantes, en razón a que el único modo legalmente previsto para hacerse acreedor a la inscripción en dicho escalafón, es a través de la superación de las etapas del concurso de méritos y del periodo de prueba con una evaluación de desempeño satisfactoria, y además, porque no se trata de bienes respecto de los cuales opere dicha figura.

Decisión

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subseccion "A", sentencia del 3 de agosto de 2006, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-01207-01(1147-05), Actor: Myriam Inés Salazar Araujo, C.P: Alberto Arango Mantilla.



Por las consideraciones precedentes la Subsección A se estará a lo resuelto en la sentencia proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 24 de septiembre de 2015, en la acción de nulidad promovida por Alberto Mario Gutiérrez Miranda y otros contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicación núm: 110010325000201000286 00 (2360-2010), por configurarse parcialmente el fenómeno de la cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en aquella oportunidad, y se denegará la nulidad propuesta frente a los demás puntos.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 24 de septiembre de 2015, en la acción de nulidad promovida por Alberto Mario Gutiérrez Miranda y otros contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con radicación núm. 110010325000201000286 00 (2360-2010), por los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en aquella oportunidad,



respecto de los cuales se denegó la nulidad de los actos demandados.

Segundo: Denegar la nulidad propuesta frente a los demás puntos conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
HERNÁNDEZ**

GABRIEL VALBUENA

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO